

aprovecharía al hijo natural, no en virtud del derecho de acrecer propiamente dicho, sino en virtud de la ley. En efecto, el art. 758 dice que el hijo natural tiene derecho á la totalidad de los bienes cuando no hay parientes en grado sucesible; ahora bien, los renunciantes están considerados como si nunca hubiesen sido herederos, lo que decide la cuestión (núm. 125).

448. Si hay varios hijos naturales llamados á recoger toda la herencia á falta de parientes legítimos ¿la parte del que renuncia acrecerá á sus cosucesores? El código no prueba la cuestión; luego hay que aplicar los principios que rigen las sucesiones cuando la analogía lo permite. El crecimiento consagrado por el art. 786 es la consecuencia del principio de la indivisibilidad de la aceptación; y si el heredero no puede aceptar por parte, es porque no puede representar en parte al difunto. El principio no concierne á los sucesores irregulares, supuesto que no son sucesores á los bienes; la ley dice formalmente que los hijos naturales no son herederos, es decir, que no representan á la persona del difunto. Así, pues, falta el argumento por analogía. Para decidir la cuestión, hay que recurrir á los principios especiales que rigen las sucesiones irregulares. Los hijos naturales tienen derecho á la totalidad de los bienes cuando no hay parientes legítimos. Si falta uno de ellos ¿qué sucederá con su parte en los bienes? Se queda en la masa; es así que esta masa pertenece á los hijos naturales, luego ellos se aprovechan necesariamente de la renuncia. Si no les aprovechara debería ser recogida por otros sucesores irregulares; ahora bien, el art. 767 no llama á estos sucesores sino á falta de hijos naturales, luego aquéllos nunca son cosucesores, por lo que no pueden reclamar el derecho de acrecer. Así es que la cuestión está decidida en favor de los hijos naturales por los arts. 758 y 767 combinados.

Hay una cuestión que queda dudosa. Se pregunta si el crecimiento en provecho de los hijos naturales es forzoso. Verdadero derecho de acrecer, no lo hay; y tampoco se puede razonar por analogía, porque no la hay entre sucesores á los bienes y representantes de la persona. Por esto Demante dice que quizá los sucesores irregulares podrían aceptar solamente la parte que se les defiere y abandonar la parte del heredero renunciante. Demolombe no participa de este escrúpulo; él aplica el principio de la indivisibilidad de la vocación hereditaria (1); pero la dificultad está precisamente en saber si este principio es aplicable á los sucesores irregulares: simples sucesores en los bienes ¿por qué no habían de poder tomar una parte de ellos y abandonar las otras á los acreedores?

§ III.—REVOCACIÓN DE LA RENUNCIA.

Núm. 1. Del caso previsto por el artículo 790.

449. En principio la renuncia es irrevocable lo mismo que la aceptación. Esto resulta de la naturaleza misma de las cosas. Aceptar ó repudiar, es el ejercicio de un solo y mismo derecho. Si el heredero acepta, es para siempre heredero, como lo dice el viejo proverbio, *semel hæres, semper hæres*. Si renuncia, se le tiene por no haber sido nunca heredero; tales son los términos del art. 785. En uno y otro caso, el sucesible ha cumplido su elección, no puede arrepentirse del partido que ha tomado. Menos todavía se concibe cuando renuncia que cuando acepta. Vuelto completamente extraño á la herencia ¿con qué derecho la aceptaría? El art. 786 lo rechazaría: la parte del renunciante pertenece á sus coherederos ó á los herederos del grado subsecuente, y ¿puede comprenderse que el heredero renunciante, que ya no es heredero, se llegue á arreba-

1 Demante, t. 3º, p. 159, núm. 106 bis 3º Demolombe, t. 15, p. 40, núm. 42.

tar á otros parientes los bienes que les pertenecen por el derecho de acrecer ó de devolución? En vano el heredero aceptaría la sucesión; ya no tiene ninguna calidad para aceptar, supuesto que ya no es heredero. En vano ejecutaría acto de heredero vendiendo cosas hereditarias; él no trae ya el derecho de disponer de ellas, porque eso sería la venta de cosa ajena, y tal venta es nula.

450. El código deroga este principio. Según los términos del art. 790, los herederos que han renunciado tienen la facultad de aceptar todavía la sucesión, si no ha sido ya aceptada por otros herederos. ¿Cuáles son los motivos de esta singular disposición? En el antiguo derecho, Lebrun enseñaba, fundándose en leyes romanas, que el heredero renunciante podía aún aceptar la sucesión, cuando había quedado vacante. Pothier se admiraba de tal opinión, y á fe que hay motivo para ello; él demuestra que Lebrun había interpretado mal las leyes romanas que invoca (1). ¿Por qué los autores del código han consagrado esa anomalía? Es probable que hayan sido dominados por la autoridad de Domat. "Si, dice éste, después de una renuncia el heredero que la hubiese hecho se arrepintiese, *estando las cosas todavía en el mismo estado*, sin que ningún heredero se haya presentado, nada impediría que aquél recobrase su derecho" (2). Esto ha parecido equitativo, y estando todavía enteras las cosas, el derecho parecía de acuerdo con la equidad. ¿Pero positivamente es verdad decir que las cosas guardan *el mismo estado*? Si el heredero renuncia, su parte recae en el grado subsecuente, dice el art. 786. ¿Qué quiere decir esto? Se supone que el heredero renunciante jamás ha sido heredero; luego jamás ha tenido la ocupación. ¿Quién la tiene, pues? Los parientes que, á falta de

1 Lebrun, *De las sucesiones*, lib. 3º, cap. 8º, sec. 2ª, núms. 61-63. Pothier, *De las sucesiones*, cap. 3º, sec. 1ª, art. 1º, pfo. 3º

2 Domat, *Leyes civiles*, 2ª parte, lib. 1º, tít. 4º, sec. 4ª, núm. 4, página 373.

aquél, son llamados á la herencia; es decir, que éstos son propietarios y poseedores de los bienes hereditarios. Permitiendo al heredero renunciante que acepte con perjuicio de aquéllos, ¿qué es lo que hace la ley? Da la posesión al que no la tenía, de preferencia á aquellos á quienes había otorgado la ocupación.

Para eludir esta inexplicable contradicción, se dice que ni el heredero renunciante ni los que llegan á la herencia después de él, tienen la ocupación. Ya hemos rechazado implícitamente esta opinión, que consagra otra grande anomalía: la regla del derecho francés, *la muerte da la ocupación al vivo*, no permite dejar una herencia sin que se ocupe, siendo que haya herederos; necesariamente es ocupada por alguno de ellos. Siempre hay un heredero investido; en el caso de que se trata, no es el renunciante, supuesto que se le tiene por no haber sido nunca heredero; luego son los demás herederos. Por consiguiente, la ley les quita la ocupación, es decir, la propiedad y la posesión de la herencia, para transportarlas á aquel que ya no tenía en ellas ningún derecho. En definitiva, no se puede explicar ni justificar el art. 790; hay que tomarlo por lo que es, como una anomalía (1).

451. ¿Cuáles son los requisitos para que el renunciante pueda volver de su renuncia? El tiene esa facultad, dice el art. 790, en tanto que no se ha adquirido contra él la prescripción del derecho de aceptar. ¿Cuál es esta prescripción? El art. 790, el cual dice que *la facultad de aceptar ó de repudiar* prescribe en treinta años; más adelante diremos que esto significa que después de treinta años el sucesible es extraño á la herencia; luego después de treinta años el heredero renunciante ya no tiene derecho á

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 408, núm. 598. Compárese Mourlón, *Repeticiones*, t. 2º, ps. 105 y siguientes y p. 86.

aceptar la herencia, porque ya no tiene ningún derecho que ejercitar. Estos treinta años se cuentan desde la apertura de la sucesión, y no desde la renuncia; en el caso de que se trata esto parece singular, porque no puede decirse del sucesible que ha renunciado, que ha permanecido treinta años sin ejercer su derecho hereditario; él lo ha ejercido realmente al renunciar, luego su inacción sólo comienza á contarse desde su renuncia, y la prescripción no debería también correr sino desde ese momento. Si los treinta años se cuentan desde la apertura de la herencia, es porque así lo quiere la ley; en efecto, el art. 790 remite al 789; luego lo que puede oponerse al heredero renunciante es la prescripción del art. 789; y esto decide la cuestión (1).

¿Quién puede prevalerse de esta prescripción contra el heredero renunciante? En apariencia, nadie hay que pueda invocarla. En efecto, se supone que los herederos y sucesores, llamados á falta del renunciante, no han aceptado dentro del plazo de treinta años; de lo contrario, ya no habría cuestión. Ahora bien, si los herederos y sucesores no han promovido en los treinta años, su derecho se extingue; extraños á la herencia, no tienen ya ninguna acción que ejercitar como herederos ni como sucesores. ¿Quién, pues, opondrá la prescripción al heredero renunciante? Nadie. De aquí se ha inferido que nada impide que el heredero renunciante vuelva de su renuncia después de treinta años. Se contesta, y la respuesta es decisiva, que la ley establece una prescripción absoluta que toda persona interesada puede invocar. En primer lugar el Estado; éste tiene, además, otra calidad que la de sucesor irregular; todos los bienes sin dueño le pertenecen, y poco importa la causa por la cual estén sin dueño. Y después de

1 Demante, t. 3º, p. 171, núm. 111 bis 4º. Demolombe, t. 15, p. 59, núm. 57.

treinta años, los bienes hereditarios están sin dueño, ningún heredero, ningún sucesor universal puede ya reclamarlos; luego el Estado puede apoderarse de ellos. Si se trata de créditos hereditarios, los deudores pueden oponer la prescripción al heredero renunciante que quisiera arrepentirse de su renuncia después de treinta años.

452. Si el derecho hereditario no está prescripto, los herederos renunciantes tienen la facultad de aceptar todavía la sucesión; tales son los términos del art. 790. La ley no dice de qué manera se hará la aceptación del heredero renunciante. De aquí debe concluirse que el heredero aceptará conforme al derecho común; luego la aceptación podrá ser expresa ó tácita. Según los textos y los principios, esto no tiene la menor duda. Se han hecho ante la corte de casación objeciones muy serias contra esta opinión, pero las objeciones se dirigen á la ley. El heredero que renuncia, dicese, no está en la posición del sucesible que acepta, él ha asentado una acta al declarar al actuario que repudia la sucesión; si él quiere destruir esa declaración, se necesita que haga una declaración contraria igualmente pública. Habiendo sido advertidos los terceros de su renuncia ¿no es preciso que su aceptación se ponga también en conocimiento de aquéllos? Ahora bien, la aceptación tácita, y sobre todo, la aceptación expresa tal como la define el código (art. 778), no tienen ninguna publicidad. De aquí se infiere que la aceptación del heredero renunciante debía hacerse por medio de una declaración al escribano. Déjase entender que la corte de casación no ha admitido tal sistema; el legislador habría debido consagrarlo, pero no lo ha hecho. El código no conoce aceptación solemne; esto es decisivo.

¿Qué debe resolverse si el heredero, después de haber renunciado, distrae algunos efectos de la sucesión? La ley declara al heredero que distrae valores, heredero puro y

sencillo (art. 792). ¿Hay que inferir de aquí que el renunciante era tenido por haber aceptado? Ciertamente que nó (1). Expoliar una sucesión, no es aceptarla. El texto mismo del art. 792 se resiste á esta extraña interpretación. No se trata de una aceptación tácita, la ley pronuncia una caducidad. ¿De qué? de la facultad de renunciar. Esto implica que esta facultad podría ser ejercida; ahora bien, en el caso de que se trata, ha habido una renuncia; luego no puede haber caducidad de la facultad de renunciar.

453. El heredero que renuncia puede arrepentirse de su renuncia y aceptar todavía la sucesión, si no ha sido ya aceptada por otros herederos (art. 790). Esto es una derogación evidente de los principios que rigen el ejercicio del derecho hereditario. La ley supone que la aceptación es lo que da al sucesible un derecho á la herencia, mientras que, en el sistema del código, la aceptación no hace más que confirmar el derecho ya transmitido del heredero, en virtud de la ley. De todos modos, en el caso previsto por el art. 790 la aceptación es lo que hace que se adquiera la sucesión: el que acepta el primero, lo tendrá. Diríase que la sucesión es del primero que la ocupa: si un heredero subsecuente ha aceptado, el heredero renunciante caduca; si el renunciante acepta, los demás no pueden ya llegar á la herencia. ¿Pero qué debe decidirse si hay varios herederos renunciantes y si uno de ellos acepta antes de que los herederos subsecuentes hayan aceptado? ¿Acaso caducarán igualmente los demás herederos renunciantes? Ellos parece que están incluidos en los términos generales del art. 790: "Si no ha sido ya aceptada por otros herederos;" hay una sentencia en este sentido (2). A nosotros nos parece que los otros herederos de que habla la ley, están opues-

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 603, contra Toullier, t. 2º, 2, núm. 350.

2 Tolosa, 14 de Marzo de 1822 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 673).

tos á los *herederos renunciantes*, supuesto que todos los que renuncian pueden todavía aceptar; no hay razón para dar toda la sucesión á aquel que el primero se arrepiente de su renuncia, siendo que no tiene derecho más que á una parte de la herencia.

454. ¿Cuál es el sentido de la palabra *herederos* de que se sirve el art. 790? Es preciso entenderla de todos los que, á falta del heredero renunciante, tienen derecho á la herencia. Esto resulta de los principios que rigen la devolución de las sucesiones. El heredero que renuncia nunca ha sido heredero. Luego la sucesión se defiende, en el orden determinado por la ley, á los que la hubieran recogido si el heredero renunciante no existiese. Poco importa que sean parientes legítimos ó sucesores irregulares. Es verdad que éstos no tienen la ocupación; pero tienen la propiedad de la herencia en virtud de la ley, y si la aceptan, la sucesión entra definitivamente en su dominio, tienen en ella adquirido un derecho que el heredero renunciante no puede arrebatarles. Esto se admite generalmente, y no puede dar lugar á duda (1). Durantón establece una excepción para el fisco, pero esta excepción no tiene razón de ser. Hay también una sentencia en sentido contrario, de la corte de París (2), pero apenas está motivada; dice que los sucesores irregulares no suceden sino á falta de herederos legítimos; esto es muy cierto; pero ¿puede decirse que hay herederos legítimos cuando han renunciado? Ellos pueden arrepentirse de su renuncia, pero con una condición, que la sucesión por nadie sea ocupada. El art. 790 quiere que se mantengan los derechos adquiridos; y ¿qué derechos mejor adquiridos que los que la misma ley confiere?

Se presenta una dificultad especial para los sucesores

1 Chabot, t. 2º, p. 130, núm. 4; Durantón, t. 6º, p. 613, núm. 507; Demante, t. 3º, p. 170, núm. 111 bis 2º; Zachariæ, t. 4º, p. 284, notas 11 y 12; Demolombe, t. 7º, p. 60, núm. 60.

2 París, 25 de Julio de 1826 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 673).